

## RECOMENDACIÓN 09/2007

Saltillo, Coahuila a 08 de agosto del 2007

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE  
TORREÓN, COAHUILA.  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 08(ocho) de agosto del 2007(dos mil siete).-----"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, fracción XI y 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El día seis de febrero del año en curso, el señor [REDACTED] compareció ante este Organismo, con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la Ciudad de Torreón, Coahuila, por lo siguiente: **"... Que el día sábado tres de febrero del año dos mil siete, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, iba circulando una bicicleta de mi propiedad por la calle [REDACTED] a unos metros de mi casa, ya que había salido a dar la vuelta a la manzana, y cuando iba de regreso se acercó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con número [REDACTED], la cual me hizo el alto y me cerró el camino, por lo cual me detuve, y enseguida descendió un Agente de dicha Corporación Policiaca, quien se fue hacia mi y me tumbó de la bicicleta, por lo que le dije que no me estuviera estrujando, y en eso se bajó otro de los Agentes que iban en la patrulla, ya que eran tres, y me dijo que no me estuviera poniendo bravo, y enseguida me golpeó en la nariz, por lo que empecé a sangrar, en eso se iba acercando mi mamá, ya que estaba en mi domicilio, y enseguida e(sic) subieron a la patrulla sin explicarme motivo alguno, pero al subirme a la parte de atrás me arrojaron la bicicleta encima, lesionándome en la cabeza, de ahí, me trasladaron a un terreno por la carretera que va rumbo a mieleras, y ahí fue donde me revisaron corporalmente, vieron que no traía**

nada, y después me llevaron a lavar la cara, no recuerdo a donde, me dijeron que mi detención únicamente era un chequeo de rutina, y en eso, mientras me tenían ahí, mi mamá de nombre [REDACTED] [REDACTED] llegó en un taxi a donde se encontraba el jefe de sector por la carretera a mieleras, ya que unas personas conocidas le habían dicho que me tenían por dicho rumbo, por lo que el jefe de sector habló a los agentes para que me llevaran al lugar donde el estaba, y me trasladaron a dicho lugar, ahí se encontraba mi mamá, y ella les dijo que si yo había hecho algo, que me llevaran a la cárcel, y en eso los agentes le decían que no, que me iban a dejar ahí, pero mi mamá les dijo que no, que si no había motivo alguno para detenerme iba a presentar su queja, y en eso los agentes me trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se encuentran en periférico y luego a la cárcel municipal donde me internaron por supuesta riña, lo cual no es cierto, recuperando mi libertad tras el pago de una multa de cien pesos. Quiero señalar que en el momento en que descendió el agente de la policía de la patrulla únicamente se fue hacía mí, y me tumbó, sin haberme dicho que me iban a realizar un chequeo de rutina, por lo que considero una violación a mis derechos humanos, pues los funcionarios efectuaron un acto de molestia en mi persona sin motivo alguno..."

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta

responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Torreón, Coahuila, mediante el oficio número DSMP/DJU/0340/07, en el que literalmente expresa: "...según se desprende del Reporte Interno emitido por los agentes [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] que siendo las 12:30 horas del día 03 de febrero del año en curso, al ir circulando a bordo de la unidad [REDACTED] sobre la C. Esteban González de la colonia J. Luz Torres, observaron a un sujeto el cual circulaba a bordo de una bicicleta en actitud sospechosa, por lo que le marcaron el alto en virtud de que minutos antes cerca del lugar habían reportado un robo de una bicicleta, haciendo caso omiso, dándole alcance metros más adelante preguntándole porque no se detenía, contestando que porque chingados lo iban a revisar si no iba haciendo nada, al estar checándolo salieron de las viviendas varias mujeres y al verlas dicho sujeto oponía resistencia al chequeo corporal, el cual en ningún momento dejó de insultarlos diciéndoles que no sabían con quien se estaban metiendo 'hijos de su pinche madre, conmigo llévensela calmada porque si yo quiero voy con el [REDACTED] [REDACTED], para que los corra a la chingada', motivo por el cual se uso la fuerza necesaria para subirlo a la unidad y retirarse del lugar para evitar un problema mayor y que las señoras les fueran a quitar al detenido, el cual dijo responder al

nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dándose cuenta que estaba intoxicado, por lo que decidieron remitirlo y en el momento del traslado les indicaron vía radio que se regresaran al Blvd. Laguna y C. Álamo, ya que ahí se encontraba la mamá del detenido y el Comandante en turno, para hacerle entrega del mismo, llegando alrededor de 15 personas las cuales se dirigían con gritos, insultos y en forma altanera hacía los oficiales que en esos momentos se encontraban en el lugar, tratando de dialogar con la madre del detenido pero ella al sentirse apoyada por dicho grupo de personas, manifestó que para ella era mejor que su hijo quedara detenido, ya que posteriormente procedería legalmente en contra de los oficiales y si no se le daba seguimiento organizaría a toda la colonia para manifestarse en el edificio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana y si fuera posible hasta en Presidencia ya que se decía ser líder, por lo que se decidió pasar novedades al Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vía radio, el cual les indicó que lo trasladaran a esta corporación, para tratar de dialogar con el detenido y con su madre, pero una vez que se encontró frente al Comandante no dejaba de insultar y amenazar tanto a él como a los oficiales que en ese lugar se encontraban, indicando el Comandante [REDACTED] que se remitiera a la Ergástula Municipal, se hace mención que en ese momento se hizo notar la presencia de una compañera de esta corporación de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

misma que decía ser Secretaria del licenciado [REDACTED] y a la vez les decía en tono de amenaza que por lo pronto su hermano quedaría detenido, pero que después los del problema serían los oficiales aprehensores ya que procedería ante Derechos Humanos y el agente Investigador del Ministerio Público".

**TERCERO.-** Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20,

fracción I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta Comisión resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del municipio de Torreón, Coahuila, los cuales son, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.**-Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica, tiene competencia sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

#### **I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos

vulneran o no los derechos del reclamante.

#### **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] el seis de febrero del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Acta de fe de lesiones fechada el mismo día seis de febrero, así como cuatro fotografías, en las que constan las lesiones que presentaba el hoy reclamante, en el momento de formular su queja.

3.- Oficio número DSPM/DJU/0340/07, de fecha veinte de febrero del presente año, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que se le requirió, en relación con los hechos de la queja, así como los anexos a dicho oficio.

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso ante este Organismo, con la finalidad de

desahogar la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad.

5.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo anterior, levantada con motivo de la comunicación telefónica que la Visitadora Adjunta de esta Comisión, sostuvo con el quejoso.

6.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por las señoras [REDACTED] y [REDACTED], el pasado ocho de mayo.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, los cuales lo privaron de la libertad sin que existiera fundamento legal alguno para la ejecución de tal acto de autoridad, pues no se le sorprendió en flagrancia delictiva ni existía una orden de aprehensión girada en su contra, sino, por el contrario, el concepto de "sospechoso" fue el motivo que generó la intervención policial, mismo que de ninguna manera justifica un acto de privación y mucho menos un acto de molestia en perjuicio de persona alguna.

### IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y

### RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] fundó la reclamación que presentó ante este Organismo y que, junto con el informe rendido por la autoridad responsable, constituye la litis en el presente caso, la las cuales quedaron trascritas en los resultandos primero y segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, específicamente del informe de detención del quejoso, [REDACTED], cuya copia obra en autos, se desprende que, según la revisión de los agentes de la policía, los motivos de la detención fueron desobediencia y resistencia de particulares, riña simple, alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, agresión a la autoridad, agresión a la policía e insultos y amagos a la policía, asentándose como descripción de estos hechos "*... un detenido por alterar el orden público, insultos y amagos a los elementos, resistencia al arresto ...*", pero no se aprecia, como causa del acto de autoridad, ni siquiera la posibilidad de que el reclamante hubiera robado una bicicleta, como se señaló en el informe rendido por los agentes [REDACTED] y [REDACTED], tripulantes de la unidad [REDACTED], quienes textualmente argumentaron "*... observamos a un*

*sujeto el cual circulaba a bordo de una bicicleta en actitud sospechosa, por lo que le marcamos el alto en virtud de que minutos antes cerca del lugar donde le marcamos el alto habían reportado el robo de una bicicleta ...", es decir, que el primer acto de molestia consistente en requerir al quejoso que se detuviera, tuvo su origen en que se había reportado el robo de una bicicleta; sin embargo, no se señaló ni en el informe de la autoridad ni en el informe de detención, que las características físicas de la bicicleta supuestamente sustraída coincidieran con las de la bicicleta que tripulaba el quejoso, de tal manera que ello justificara el acto de autoridad, o bien que se contara con algún otro elemento objetivo y material que indicara que el hoy reclamante pudiera ser la persona que sustrajo la bicicleta, lo que en todo caso justificaría el acto de autoridad; empero, al no contar con esos datos, la actuación de los elementos de policía se traduce en un acto arbitrario, pues atenta contra las garantías de libertad del ciudadano, enunciadas en este caso, en la necesidad de contar con una orden expedida por la autoridad competente o de sorprenderlo en delito flagrante para, como se ha dicho, "marcarle el alto", obligarlo a detenerse y practicarle una "revisión de rutina", tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.*

Se debe recordar que dicho precepto constitucional dispone, en lo conducente, que: "Nadie puede

*ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto

de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la

privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94.

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94.

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94.

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94.

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95.

[REDACTED] y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número [REDACTED] la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a

veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Dentro de este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en "marcarle el alto" al hoy quejoso cuando circulaba a bordo de su bicicleta, constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho de libre tránsito. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, y, por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia, que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, que la bicicleta en la que circulaba el reclamante, fuera la misma que se había reportado como robada; de ahí que el acto reclamado resulte violatorio de las garantías individuales y de los derechos fundamentales del impetrante, habida cuenta de que se transgredieron los siguientes preceptos de carácter internacional.

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo

*individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados



*Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

Es ahora oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal, se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone y que, en el apartado relativo a observaciones, señaló:

*"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos -en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o*

*bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.*

*De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizaron en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los*

agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo

momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Por otra parte y una vez que ha quedado precisado que el acto de molestia ejercido en la persona del hoy quejoso y traducido en "marcarle el alto", resultó violatorio de sus derechos humanos y sus garantías constitucionales, se procede al análisis de las causas por las que se le detuvo y remitió a la cárcel municipal, según lo expresado en el informe de detención, y que, como ya quedó establecido, fueron: desobediencia y resistencia de particulares, riña simple, alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, agresión a la autoridad, agresión a la policía e insultos y amagos a la policía, mismas que, como puede verse, tuvieron lugar con posterioridad al acto de molestia antes referido, si es que efectivamente existieron y, seguramente como una consecuencia del mismo, es decir, como una reacción al hecho arbitrario cometido por los agentes de policía, de donde cabe deducir que, si el origen de los hechos que dieron lugar a la privación de la libertad del reclamante, fue un acto violatorio de derechos humanos ejecutado por los propios agentes aprehensores, fue esta misma actividad irregular la que

desencadenó las faltas que se atribuyeron al reclamante y, por lo tanto, la detención de éste debe considerarse la consecuencia de una conducta violatoria de los derechos humanos, por lo que, en todo caso, aún cuando los motivos esgrimidos en el informe de detención se consideren verdaderos, fue la propia autoridad municipal, representada por sus agentes de policía, la que dio lugar a esas infracciones, es decir, que si no hubiese acontecido el acto de molestia consistente en "marcarle el alto" al quejoso, no se habrían suscitado las infracciones referidas, con lo que la actuación policial deja de cumplir su cometido esencial de previsor de faltas y se convierte mas bien, en un factor detonante de las mismas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el personal de este Organismo se constituyó en el lugar en que acaeció la detención del impetrante y se entrevistó con [REDACTED] vecina de ese sitio, quien manifestó que: "... de repente escuche un rechinadero de llantas de un vehículo, por lo que me asome por la ventana y observe que una patrulla se le cerró al vecino [REDACTED] quien iba en bicicleta rumbo a su casa de poniente a oriente y enseguida se bajaron dos agentes de la Policía Preventiva Municipal de la patrulla y empezaron a golpear a [REDACTED] sin decirle nada y enseguida lo subieron a la patrulla, observé que lo golpearon en la cara ..." También se recabó el testimonio de [REDACTED] de

trece años de edad, hija de la anterior, quien señaló: "... cuando una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se le cerró a [REDACTED] un vecino que iba en bicicleta, [REDACTED] estaba a punto de caerse, y luego los policías se bajaron de la patrulla y enseguida lo bajaron del pantalón y lo jalaron del pelo hacía arriba y lo golpearon en la espalda, lo subieron a la patrulla y lo empezaron a golpear en la cara ..." Si bien es cierto, estos testimonios no deben considerarse aptos ni suficientes para probar por sí solos el hecho que refieren, también es cierto que son adecuados para corroborar lo que antes se ha dicho, en el sentido de que el acto de molestia perpetrado por los agentes de policía, carecía de algún motivo derivado de hechos concretos y objetivos, pues se le "marcó el alto" sólo porque circulaba a bordo de una bicicleta y tenían un reporte de robo precisamente de una bicicleta, pero de la que se desconocen sus características y sin que pueda apreciarse que los agentes aprehensores tuvieran la posibilidad de considerar que se trataba del mismo objeto, de hecho, esta circunstancia ni siquiera se menciona, ni en el informe de detención ni en el informe rendido a esta Comisión.

No es óbice para concluir lo anterior el que el Juez Unitario Municipal haya sancionado con una multa al hoy quejoso, por las faltas que se le atribuyeron en el informe de detención, toda vez que el acuerdo dictado por dicha autoridad no

expresa las razones por las cuales se aplicó la referida sanción, concretándose a reseñar que la misma se impone por los motivos que han quedado precisados en la remisión adjunta, pero sin llevar a cabo una valoración de los hechos en que se concreta cada una de las faltas, valoración que, además, no podría llevarse a cabo porque no existe un parte informativo en el que se expresen tales hechos en los términos que lo exige el artículo 51 del Reglamento de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, y que, a la letra dice: "Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva en todas sus actuaciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, para los trámites ante los Juzgados Municipales; deberán levantar actas circunstanciadas, en la cual se observe y respete lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y cumplir con los siguientes requisitos: I.- Nombre, cargo y adscripción de quien levante el acta y datos de su identificación. II.- Nombres y domicilios de los testigos de los hechos que motiven el levantamiento del acta, y sus firmas, si es posible. III.- Nombre y domicilio del presunto infractor. **IV.- Relación clara, precisa y concisa de los hechos. V.- Los fundamentos jurídicos de la actuación. VI.- Los Reglamentos violados.** VII.- La sanción preventiva que se imponga. VIII.- En su caso, la detención del infractor; y el aseguramiento de bienes. IX.- La cuantificación de los daños. X.- El citatorio para que el presunto infractor comparezca en día y hora

determinados ante el Juez que corresponda, dentro de los tres días hábiles; cuando sea procedente. XI.- El apercibimiento al presunto infractor que de no comparecer será presentado por la fuerza pública; y en su caso apremiado. XII.- La prevención al presunto infractor para que acuda a la audiencia con los medios de prueba, que pretenda practicar; cuando así proceda. XIII.- Concluida la diligencia el agente de la autoridad entregará al interesado una copia del acta recabando firma de recepción o en su caso asentando que no quiso firmar."

El hecho de que los agentes de la policía no hayan satisfecho los anteriores requisitos constituye, de suyo, una irregularidad que debe ser corregida, pues atenta contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos, al no permitir el análisis posterior de las causas que dieron lugar a la aprehensión de las personas, pues no existen los partes informativos ni las actas en las que se precise el hecho objetivo que dio lugar a la privación de la libertad y que, posteriormente, debe ser calificado por el Juez Unitario; en el caso, del municipio de Torreón, Coahuila, de acuerdo con el propio Reglamento de Justicia Municipal.

Por último, obran en el sumario diversas constancias en las que se asienta que el señor [REDACTED] presentaba algunas lesiones al momento de interponer su queja, a saber, el acta de fe lesiones de fecha seis de febrero anterior, en la que se

hace constar que el impetrante presentaba una excoriación de aproximadamente tres centímetros en la espalda y un hematoma de dos centímetros en la parte inferior del ojo derecho; cuatro fotografías en las que se aprecian las referidas lesiones; un cuadro de la figura humana en el que se señalan las partes del cuerpo en que se encontraron alteraciones en la salud, y; un certificado médico fechado el tres de febrero del presente año, suscrito por el médico de los tribunales administrativos, en el que se expresa que el señor [REDACTED] presentaba edema en parietal derecho y en pirámide nasal. Luego entonces, si estas lesiones le fueron ocasionadas con motivo de su detención, la cual, como se ha dicho se debió a las faltas cometidas por el quejoso, como reacción al acto de molestia irregular perpetrado por los propios agentes de policía, resulta evidente que tales alteraciones en la salud no encuentran justificación alguna y, por lo tanto, le fueron producidas en un ejercicio arbitrario de la fuerza pública.

Así las cosas, los agentes de policía que detuvieron al reclamante, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y*

*armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*" También debe mencionarse el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, adoptada el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, del que pueden citarse los siguientes preceptos: Artículo 1 "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*" Artículo 2 "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*" Artículo 3 "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*"

También se incumplió con algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, cuyo artículo 52 fracción I, dispone: "*Todo servidor público tendrá las siguientes*

obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". El artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, que prescribe: "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de la ciudad de Torreón, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas

comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a implementar los mecanismos legales necesarios para contrarrestar toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, procede a hacer al Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, [REDACTED] y [REDACTED] por haber

violentado los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] según se ha expresado en el capítulo que antecede, con la finalidad de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido cada uno de ellos, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se giren instrucciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, para que, en lo sucesivo, elaboren las actas y partes informativos en la forma y términos que exigen las disposiciones legales citadas en la presente resolución y en otras aplicables, concientizándolos de las consecuencias negativas que puede acarrear el incumplimiento de las mismas.

**TERCERA.-** Se continúe brindando capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, sin descartar el adiestramiento sobre cuestiones procesales y, sobre el uso de la fuerza y de las armas.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se le solicita que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues, en caso, negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**QUINTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**SEXTA.-** Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

**SEPTIMA.-** Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED], por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en

esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez. ". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**